



## RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBA

### CASO N° 131-2023-NNA-JCPD-R

**JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON RIOBAMBA.-** En el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo a los cinco días del mes de julio del dos mil veinte y tres a las 11h30; **VISTOS:** Habiéndose dictado la resolución oral en la Audiencia de Prueba, enunciado en el Art. 240 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con la norma supletoria que es el Código Orgánico General de Procesos en el los Art. 87, 93 y, estando la presente causa para resolver en forma escrita como lo dispone el Art 95 ibímen, lo que sigue:

Ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, integrada por los Miembros Principales: Abg. Jorge Walter Chacha; Ps.Cl. Judith Brito según acción de personal No. 2023-0087-DGTH, 2023-0088-DGTH de 4 de abril de 2023 y el Ab. Andrés Augusto Romero, según resolución Administrativa No. 01-2023-GTH de fecha 21 de junio de 2023 debidamente reconocidos por el Consejo Cantonal; comparece el señor; GUSTAVO RICARDO LARREA PORTALANZA portador de la C.C 0602495681, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en las calles Diego de Ibarra 21-83 y Av. Daniel León Borja, de la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con correo electrónico [glarreap@yahoo.com](mailto:glarreap@yahoo.com); en calidad de padre y representante legal dela menor M. S. Larrea Calderón; en contra del señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336, correo electrónico [valladares.abogados100@gmail.com](mailto:valladares.abogados100@gmail.com), por una presunta situación de riesgo (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) de la menor M.S.LARREA CALDERON portadora de la C.C 0605118041 de 17 años de edad.

**PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:** La autoridad que emite la presente Resolución es la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Riobamba, integrada por el Ab. Jorge Walter Chacha, la Ps. Judith Brito y el Ab. Andrés Augusto Romero, quienes la conforman a lo dispuesto en los Arts. 215, 216, 218, y 256 del Código de la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo de protección de derechos.

**SEGUNDO.- VALIDÉZ PROCESAL:** La Junta Cantonal de Protección de Derechos es competente para conocer y resolver la siguiente causa, esto en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 205, 206 literal a) y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia, el proceso se ha desarrollado en cumplimiento de los principios Constitucionales de Inmediación, celeridad, economía procesal, oralidad, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica contemplados en los artículos 168,169, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República de Ecuador, así como en los principios de humanidad en la aplicación de derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad e independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia consagrados en los Arts. 235 y siguientes del cuerpo legal antes señalado, por tal razón, sin que exista omisión de solemnidad sustancial, no ha sido observada por ninguna de las partes previstas, se declara válido y eficaz éste proceso.

**TERCERO: FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN.** - La Resolución escrita del presente proceso Administrativo de Protección de Derechos se emite a los cinco días del mes de julio del



dos mil veinte y tres, en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, lugar en el que ésta Junta ejerce su competencia.

**CUARTO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** – Como parte actora el señor GUSTAVO RICARDO LARREA PORTALANZA portador de la C.C 0602495681; en contra del señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336 como parte denunciada.

**QUINTO: LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA DE LA O EL DENUNCIADO.**

Reducidas a escrito la denuncia que consta en autos a foja uno a fojas 1 y 2. Llega a conocimiento de esta JUNTA CANTONAL PARA LA PROTECCION DE DERECHOS, la denuncia presentada por el señor GUSTAVO RICARDO LARREA PORTALANZA portador de la C.C 0602495681, domiciliado en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, por una presunta **SITUACION DE RIESGO**, de la menor M.S. LARREA CALDERON portadora de la C.C 0605118041 de 17 años de edad. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS:** textualmente indica la denuncia: “ *durante el Campeonato Sudamericano Juvenil de Squash Mar del Plata, realizado en la República de Argentina del 25 al 30 de abril del año 2022, mi hija Maite Stephante Larrea Calderón, fue inscrita para jugar en la modalidad por equipos femenino en dicho evento deportivo, por el entrenador Juan Carlos Galarza; pero momentos antes de que empiece la competencia en la modalidad por equipos, mi hija Maite Stephane Larrea Calderón, fue separada intempestivamente del equipo, por decisión del entrenador Juan Carlos Galarza, sin ningún argumento técnico y ante el reclamo de mi conyugue Luz Geoconda Calderón, quien le pidió una explicación por la separación de nuestra hija del equipo, en forma verbal le manifestó: "QUE MAITE YA NO LE SERVIA". Un entrenador de alto rendimiento y de un equipo nacional juvenil que tiene la obligación de formar deportistas, incentivarlos, motivarlos, dirigirlos para obtener su máximo rendimiento, no puede manifestar a sus deportistas públicamente con términos y expresiones como las que dejo indicadas, ya que esto no solo es desalentador y ofensivo para la deportista, sino que además es no reconocer de forma absurda todo el trabajo y el esfuerzo diario que realiza las deportista para ganarse un puesto en un equipo nacional. De acuerdo a los cuadros clasificatorios enviados por le FES para la participación en dicho torneo, mi hija se ubicaba en el puesto número 4 de las deportistas femeninas, que participaron en el sudamericano. Así mismo en el Rankedin constaba su nombre como parte del equipo de Ecuador. Todos los demás equipos participantes en el torneo, presentaron 4 Jugadoras y todas ellas recibieron las medallas que les correspondía, excepto Ecuador porque deliberadamente el entrenador Galarza le saco del equipo a mi hija Maite Larrea, para que no reciba su medalla, seguramente porque ella tiene otro entrenador particular que no es del agrado o amigo del referido señor Galarza. Se conoce también que, en los anteriores torneos, exceptuando el de Argentina 2022, los entrenadores de Ecuador (los mismos entrenadores actuales) siempre participaron con 4 jugadores y todas recibieron sus respectivas medallas, además cabe indicar que mi hija ya formó parte de la modalidad por equipos en el torneo sudamericano desarrollado en Quito del 16 al 21 de febrero del 2020, donde obtuvieron medalla de oro en esta modalidad, siendo ella cuarta raqueta del equipo nacional. No hay que desmerecer la importancia que tiene una Jugadora de reserva o suplente, la mayoría de las deportistas se inician en un equipo como jugadora de reserva y esto genera motivación en ellas, porque siempre están preparándose para ser titulares, la Jugadora suplente es fundamental en un equipo pues*



*puede darse la ocasión de que por lesión o por otras causas, la Jugadora titular no pueda presentarse al partido o en muchos casos la Jugadora suplente puede definir un torneo. Cabe señalar que la primera raqueta del equipo femenino ecuatoriano, de la deportista María Emilia Falconi, se encontraba lesionada y así le manifestó al entrenador Juan Carlos Galarza, quien no obstante saber que no podía competir por las condiciones que se encontraba, le dispuso que debía competir así sea para perder, poniendo en riesgo la integridad de dicha jugadora, y el resultado de esta competencia para Ecuador, según consta de las copias de los chats de WhatsApp's que adjunto; solo para no hacerle competir a mi hija Maite Stephanie Larrea Calderón, quien se encontraba presente en las canchas lista para competir. El 29 de abril de 2022, justo el día que comenzaba las competencias en la modalidad por equipos el entrenador Juan Carlos Galarza me envió un mensaje de WhatsApp's que textualmente decía: "le escribo para informarle que el equipo femenino de Ecuador queda con la matriz inicial es decir con tres deportistas. No guardamos a ninguna de las tres deportistas además María Emilia esta mejor con su pie, por tal razón no amerita tener una deportista en banca (sentada), y mucho menos sabiendo que no va jugar. Lindo día Gustavo." Este tipo de acciones provocan desmotivación y frustración en los deportistas, pues durante todo el año ellos entrenan y participan en torneos nacionales, para ganar un puesto que les permita participar en este torneo sudamericano, de la misma manera con esfuerzo logran ubicarse en un puesto que les permita ser parte de equipo de Ecuador en el torneo, y luego sin razón o motivo no se les permite participar. Con fecha 17 de marzo de 2023, se envió una comunicación a la Abogada Sonia Sánchez V., presidenta de la Federación Ecuatoriana de Squash, sobre el grave daño psicológico que le ocasionó el entrenador Juan Carlos Galarza a mi hija Maite Stephanie Larrea Calderón, comunicación que nunca fue contestada, seguramente por ser su cónyuge el entrenador Juan Carlos Galarza el directamente involucrado..."*

**SEXTO: AUDIENCIA DE PRUEBA.** - La Audiencia de Prueba se realiza el lunes 26 de junio de 2023 a las 08h00, conforme lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Niñez y Adolescencia. Cumpliendo además en lo dispuesto en los artículos 14, 256, 11, 60, y 238 de éste mismo cuerpo legal, y los artículos 160,161,162, 163, 164, 165 del Código Orgánico General de Procesos, exponiendo la parte actora los medios probatorios, de manera clara y concreta hacia este tribunal, y por la extensión de las pruebas se estableció un receso, reinstalándose la audiencia el 28 de junio a las 08h00.

Se constató la presencia de las partes, encontrándose presente el señor GUSTAVO RICARDO LARREA PORTALANZA portador de la C.C 0602495681 junto con sus abogados Amparito del Carmen Llumiquinga Ortiz y Williams Cuesta Lucas; y como parte denunciada el señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336 con sus abogadas Ana Belén Valladares Tirado y Nory Jimena Tirado Palacios

## **ALEGATO INICIAL**

### **PARTE ACTORA:**

Menciona su abogada patrocinadora que se ha presentado esta denuncia por la vulneración de derechos en cuanto a violencia psicológica de M.S. Larrea Calderón, producto de que fue excluida de un campeonato en Argentina por su entrenador Juan Carlos Galarza, la asistencia a este campeonato fue cubierto por sus padres en el aspecto económico, se había preparado con anticipación, esfuerzo y compromiso para la



competencia, esta competencia es parte de su vida y tenía el propósito de garantizar un triunfo para nuestro país en Squash, fué excluida sin razón alguna en la competencia y se le dijo a ella y su madre que no sirve para nada por lo que ha significado un trauma y daño emocional por lo que cuando regresó al Ecuador haya permanecido sin querer salir a entrenar su deporte que era su inspiración, encerrarse en el cuarto, llorar, no querer hacer ninguna actividad física, provocó que en una temporada baje su rendimiento académico y pudo acceder por sus padres a un acompañamiento psicológico que permitió sostener esta limitación provocada a raíz de este evento, posterior a ello pudo levantarse de aquello, con las pruebas que va a anunciar demostrare que la adolescente M.S.LARREA CALDERON es una deportista destacada y que ha permitido representar al país a través de este deporte y nos encontramos frente a un hecho de violencia psicológica que ha sido naturalizada, normalizada muchas veces por las personas y en este caso en particular por el señor JUAN CARLOS GALARZA diciéndole que no sirves para nada.

La parte actora a través de su abogado, anuncia la prueba que se han solicitado con anterioridad siendo la siguiente:

1. Copia certificada del Acuerdo Interministerial 0001-2023, del 1 de febrero del 2023, donde se expide el Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador (30)
2. Curriculum deportivo de MSLC
3. Certificado otorgado por la Unidad Educativa Jefferson, donde se reconoce a MSLC como Presidenta de la Liga Estudiantil. (116)
4. Certificado otorgado por la Unidad Educativa Jefferson, donde se reconoce a MSLC como abanderada de la promoción 2022-2023.
5. Certificado otorgado por la Federación Deportiva de Chimborazo de logros deportivos alcanzados por MSLC. (59-60)
6. Capturas de pantalla del chat con el entrenador Juan Carlos Galarza, donde sin justificación técnica informa de la exclusión y de M.S. LARREA CALDERON de la Competencia, acto de discriminación.
7. Copia de la fe de presentación de la denuncia interpuesta ante la Junta Metropolitana de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia - Zona Centro, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
8. La boleta de notificación de Junta Metropolitana de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia - Zona Centro, PAPD Nro. 274- /MPDNA-ZC-2023 (1) de fecha 12 de junio del 2023.
9. Certificado médico otorgado por el Psicólogo Deportivo Pablo Fernando Andrade Rodriguez, con cédula de ciudadanía 1707005821, quien brindó atención psicológica a MSLC.
10. Testimonio del señor Hugo André Calderón Moscoso, con cédula de ciudadanía número 0606246387, en calidad de deportista de Squash, y testigo de la exclusión de M.S. LARREA CALDERON del torneo en Argentina 2022.
11. Testimonio del señor Wanderberg Guillermo Villamarin Noboa, con cédula de ciudadanía número 0602691651, en calidad de exentrenador de M.S.LARREA CALDERON, los últimos 8 años.



12. Testimonio del Psicólogo Deportivo Pablo Fernando Andrade Rodríguez, con cédula de ciudadanía 1707005821, quien brindó atención psicológica a M.S.LARREA CALDERON durante los seis meses posteriores a su vulneración.
13. Video de la reunión entre los padres de familia de los deportistas violentados por el entrenador Juan Carlos Galarza y los representantes del Ministerio del Deporte, en la que consta mi intervención a partir del minuto 35, con la finalidad de que observen los patrones de comportamiento y conductas sistemáticas, generalizadas y repetitivas del entrenador que han causado conmoción social. (47)

## **PARTE DENUNCIADA:**

La Abogada Ana Belén Valladares en representación del señor Juan Carlos Galarza menciona que la defensa prometer demostrar que las decisiones tomadas en el Campeonato Sudamericano Mar de Plata 2022 fué tomada por el cuerpo técnico conformada por dos personas, el entrenador de alto rendimiento Juan Carlos Galarza y el entrenador nacional Victor Madrid, todas las decisiones tomadas por este cuerpo técnico son basadas en la normativa perteneciente al Reglamento de la Federación Ecuatoriana de Squash y el Manual Técnico del Campeonato Sudamericano Mar de Plata 2022, promete probar que había un listado de nueve raquetas femeninas de las cuales cualquiera de ellas pudo haber sido elegida para conformar una posible cuarta raqueta en la modalidad equipos es decir que no solo la señorita M.S.LARREA CALDERON podía haber sido elegida para ser una posible cuarta raqueta, que no existe daño psicológico ya que el certificado aportado por la contraparte no contiene un diagnóstico técnico, finalmente gracias a las pruebas aportadas por la parte actora en donde manifiesta que el estado de ánimo de M.S.LARREA CALDERON no le permitió volver a jugar o tuvo menoscabo en sus tareas estudiantiles se probará que ella jugó torneos posteriormente en Junio y Septiembre del mismo año regresando del Campeonato Mar de Plata y conjuntamente con las pruebas aportadas por la parte actora que fue presidenta de su Liga Estudiantil y abanderada.

La parte denunciada a través de su abogada, anuncia como pruebas las siguientes:

### **1.1. Documental**

1. Reglamento de la Federación Ecuatoriana de Squash, mediante el cuál se demuestra las obligaciones del Entrenador Nacional y de los deportistas.
2. Manual Técnico Sudamericano Juvenil Mar del Plata - Argentina 2022, mediante el cuál se pretende acreditar que las decisiones tomadas por el cuerpo técnico se encuentran contenidas en el manual, por lo cuál ninguna decisión fue tomada de manera arbitraria.
3. Acta de comisión técnica, documento que prueba que el comité técnico toma decisiones de convocatoria y que se encuentra conformado por 6 miembros.
4. Planilla Nominal de selección, que prueba la participación de 9 deportistas femeninas desde la categoría sub 13 hasta la categoría sub 19.
5. Convocatoria al "SUDAMERICANO JUNIOR MAR DEL PLATA ARGENTINA 2022, documento que sirve para llevar al conocimiento de su autoridad que tanto las deportistas como su representante, aceptan y se comprometen a seguir las tácticas del cuerpo técnico y acatar sus disposiciones.



6. Confirmación de la participación de Maité Larrea en el Sudamericano Mar del Plata, documento que contiene la firma de la deportista y de su representante aceptando los términos de la convocatoria.
7. Ranking Nacional Juvenil de Squash 2021, documento que acredita la razón de convocar a la señorita Larrea junto con 8 deportistas más al campeonato sudamericano 2022 en Argentina.
8. II Valida Nacional Juvenil de Squads, Ambato 2022 de fecha 17 de junio de 2022 19 de junio 2022, que acredita que la deportista Larrea sí jugó un campeonato nacional después del campeonato Sudamericano Mar del Plata.
9. III Valida Nacional de Squash CRSF, septiembre 2023, que prueba que en el mes de septiembre la deportista M. Latrea También jugó otro campeonato racional.
10. Curva de Rendimiento Sudamericano Junior, que demuestra que el desempeño de la señorita Larrea como deportista se vio afectado antes del campeonato Sudamericano Mar del Plata 2022.
11. Se ha llevado a cabo la materialización de la página web de acceso público, RANKEDIN.COM, con el propósito de exhibir el destacado desempeño deportivo de las atletas seleccionadas femeninas. A través de este documento, se busca demostrar de manera convincente que antes de considerar a la señorita Maite Larrea como posible raqueta 4, existían otras deportistas en el Campeonato Sudamericano Mar del Plata Argentina 2022 que podrían haber sido seleccionadas en función de su rendimiento deportivo.2.
12. Carta enviada por parte del señor Sergio Becerra, en calidad de Presidente de la Confederación Sudamericana de Squash, mediante el cual se acredita la honorabilidad del señor Juan Carlos Galarza.
13. Manifiesto por parte de los padres de familia de deportistas de squash de las ciudades de Ambato, Riobamba y Cuenca, que detalla el apoyo al señor Juan Carlos Galarza como persona y como entrenador de alto rendimiento.
14. Consolidación de Logros, mediante este documento se demuestra que la participación del señor Juan Carlos Galarza como entrenador, ha proporcionado el 68% de consolidación en deportistas de alto rendimiento y un 32% a la selección nacional desde el periodo 2019 a 2023.
15. Informe de Criterio Técnico en Psicología de fecha 25 de junio de 2023, realizado por la Psc. Cl. Andréa Montoya, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura.
16. Testimonio de la perito Ps.Cl. Andréa Montoya, mediante el cual su autoridad podrá comprender de manera técnica los criterios que un profesional de la salud debe tomar en cuenta para determinar la existencia de daño psicológico.
17. Testimonio del señor Juan Carlos Galarza, con el objetivo que explique el motivo por el cuál el cuerpo técnico no llamó a participar a la señorita Larrea en la categoría por equipos.

#### **ALEGATO FINAL:**

#### **PARTE ACTORA:**

Los fundamentos facticos de esta sustanciación administrativa que ha sido puesta en consideración de esta Junta Cantonal por parte del Ministerio del Deporte esta claro, la



defensa técnica del denunciado señor Galarza no ha dicho absolutamente nada para desvirtuar el acto incriminatorio realizado con la frase NO ME SIRVES PARA NADA, se ha escuchado varios textos de documentos en relación a la participación, al viaje pero referente a la frase no se ha manifestado en absoluto, yo escuche decir de manera clara y categorica a quien ejerce el patrocinio del señor Galarza de que la no participación en esa competencia obedece a una decisión técnica, la pregunta es desde cuando una decisión técnica tiene que ver con un acto discriminatorio, en observancia a lo que dispone el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que habla de la atención prioritaria de los niños y adolescentes en relación con lo que dispone el artículo 44 de la misma Constitución que habla de el interés superior del niño en conexión a lo que dispone el artículo 6 y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, ustedes revoquen esa decisión de que el señor Galarza no pueda proferir amenazas a la niña M.S.LARREA CALDERON y disponga de manera inmediata la separación de funciones que establece el numeral 10 del artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, se encuentra de esta manera justificada la petición del Ministerio del Deporte de que se aplique el numeral 10 del artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia es decir la inmediata separación de sus funciones de lo contrario aquí no ha pasado nada, los videos que han denunciado tienen otras denuncias en otras jurisdicciones, no es un hecho aislado porque es un hecho recurrente, en tal sentido para concluir de conformidad al artículo 276 de la Constitución de la República que habla sobre quienes ejercen una potestad estatal, en este caso ustedes como miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y mucho mas cuando existe norma expresa separe de las funciones al agresor señor Galarza.

#### **PARTE DENUNCIADA:**

La abogada manifiesta que debe expresar su confusión al respecto de las acusaciones de parte de la defensa de la parte actora, la denuncia fue realizada por un acto de daño psicológico y a eso hemos venido a defendernos, luego se ha salido con palabras de discriminación que es un tipo totalmente diferente y es algo que causa confusión, en segundo lugar de la denuncia realizada por parte del Ministerio del Deporte porque durante toda su defensa ha dicho que la señorita M.S.LARREA CALDERON no participó y luego se nota en la redacción que dice “y también se le infundieron daños porque no le fue otorgada la medalla por su participación con el equipo femenino” entonces claramente no tenemos una denuncia que sea congruente, mas alla de eso si se ha probado que se siguieron reglamentos y manuales, no fueron decisiones arbitrarias de una sola persona, fue por un cuerpo técnico y me parece que eso se le está olvidando a la parte actora, lo único que busca es apuntalar de manera maliciosa al señor Juan Carlos Galarza, se probó además que las decisiones tomadas por el cuerpo técnico fueron por el bienestar de todo el equipo, parece que los actores querían que a toda costa se le pusiera a jugar a M.S.LARREA CALDERON así sea que no tenía los fundamentos técnicos ni que el equipo por la categoría de equipos pierda, no importa el costo al fin y al cabo, que pasa con las otras niñas y con el esfuerzo que las otras niñas tuvieron para llegar hasta donde estaban ellas también merecian ganar y gracias a la decisión del cuerpo técnico basada en su estrategia y experiencia de años de ir a campeonatos es que se tomo esta decision, recordar algo muy importante que dijo uno de los profesionales psicológicos al causar un daño psicológico la persona debe tener la intención de hacerle daño y aquí nunca se ha demostrado ni siquiera una intención de hacerle daño, imagínese lo que sería que alguien no le pone a jugar a una niña simplemente con la intención de causarle dolor y eso no se



demostró aquí, no se demostró porque no existió ese dolo, se demostró también que existe otras denuncias de otra niña que no se le puso a jugar porque existen tres raquetas disponibles y se ha dicho que nueve deportistas femeninas fueron a participar, tendremos que esperar que las otras 6 raquetas nos pongan denuncias porque no se les puso a jugar en esa categoría debido a que una de las señoritas participantes estaba lesionada, lesión que se superó obviamente, el señor Galarza mencionó aquí que el nunca dijo que la niña no le servía y finalmente las pruebas de acreditación del señor Galarza son bastas, se bien existe una denuncia por no poner a jugar a una niña en la modalidad equipos, también existen otros respaldos del señor Galarza como deportista, hombre honesto y respetuoso, no existe de ninguna forma que acredite minimamente que pudo existir un daño psicológico por lo que solicito se levanten todas las medidas propuestas contra el señor Juan Carlos Galarza y no se admita la denuncia presentada por la parte actora.

### **SÉPTIMO: LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION. -**

Se debe iniciar recordando a la parte involucrada la funcionalidad de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, a sabiendas que es un ente estatal, y que es parte del sistema de protección de derechos. La misma ley prevé las particularidades para los casos que puede resolver la Junta. Realizando la observación a los elementos constitutivos del presente caso podemos observar, que los sujetos-víctimas es una adolescente; por lo consiguiente es competencia de esta Junta verificar las conductas omisivas u activas que afecten o vulneren algún derecho de los niños, niñas o adolescentes.

Dentro de la presente causa, después de escuchar la intervención del abogado patrocinador de la parte actora y de la parte denunciada, tras el análisis de las pruebas presentadas ante este tribunal; en conjugación con los alegatos y todos los indicadores, elementos y medios probatorios recopilados y anexados al expediente. Se realizan las siguientes consideraciones:

Al ser uno de los cuestionamientos y puntos de debate una presunta situación de riesgo (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) según consta en la denuncia que habría sufrido la menor M.S. LARREA CALDERON portadora de la C.C 0605118041 de 17 años de edad, por parte del señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS.

Las situaciones de riesgo son agentes personales, familiares, socioculturales o deportivas que favorecen la aparición de una situación o conducta no deseada, asociada a una problemática específica que implica una acción u omisión repetida que circunstancias que afectan la vida y el sano desarrollo de un niño, niña o adolescente, en este caso sobre una presunta situación de riesgo (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) denunciado por el señor GUSTAVO RICARDO LARREA PORTALANZA, padre de la menor M.S.LARREA CALDERON, en contra del señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS por haberle excluido a pocas horas de conformar en *modalidad por equipos femenino de Squash*.

Conforme lo dispone el Art 158 y 160 del Código General de Proceso relacionado a la finalidad y admisibilidad de la prueba, está Junta Cantonal de Protección de Derechos una vez que analizó y valoró cada uno de los elementos probatorios sobre los hechos,



considera los siguientes elementos probatorios: Del certificado médico de fecha 7 de mayo de 2023 emitido por el psicólogo Clínico Pablo Andrade Rodríguez y de su propio testimonio se colige que ha atendido a la menor M.S.LARREA CALDERON deportista de alto rendimiento en la disciplina de Squash durante seis meses, posterior al torneo sudamericano Squash en Mar de Plata Argentina, ha recibido tratamiento psicológico desde junio a septiembre de 2022, para que incremento la motivación por entrenar, para mantenerse activa competitivamente y trabajar en agotamiento emocional; donde ha notado, luego de varias semanas concluye que ha iniciado este proceso con un sentimiento de desgaste emocional y física que impide su continuidad como deportista, sensación de frustración y fracaso, además no logra superar la frustración por haber sido excluida de equipo femeninos; del testimonio de JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS se confirma que la adolescente M.S.LARREA CALDERON se ha encontrado en el torneo sudamericano Squash en Mar de Plata Argentina además que ha estado considerada en primera instancia la adolescente en equipo femenino; testimonio de CALDERON MOSCOSO HUGO ANDRES, el que indica que ha estado presente en el torneo sudamericano Squash en Mar de Plata Argentina en abril del 2022, que todos los países tenían 4 jugadores en la modalidad de equipos y que ha sido excluida M.S.LARREA CALDERON, que el equipo de barones estuvieron considerados 4 jugadores, además la medalla que le correspondía recibir a la cuarta jugadora de Ecuador no fue recibida por nadie por lo que se ha quedado en la mesa, que en los cuadros definitivos ya no estuvo MAITE, había sido excluida ya que si constaba en los cuadros como cuarta jugadora un día antes de la competición; de la captura de pantalla del chat por WhatsApp de la conversación entre el entrenador Juan Carlos Galarza y el señor Gustavo Larrea, el 29 de abril de 2022 en el que le informa que el equipo femenino de Ecuador queda con 3 deportistas; testimonio de la Psc. C.I. Andrea Montoya en la que refiere que ha realizado un criterio técnico en base a un certificado médico, en la que indica que depende de la preparación mental de un deportista para que exista una afectación psicológica sobre acontecimientos adversos que pueda tener; MANUAL TÉCNICO SUDAMERICANO JUVENIL 25 AL 30 DE ABRIL 2022 MAR DE PLATA-ARGENTINA en el numeral 4.3.3 indica que *los equipos de los países podrán estar* compuestos por un máximo de 4 y un mínimo de 2 atletas.

Uno de los puntos relevantes en el presente caso es lo que manifiesta en el Art. 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo referente al derecho al ser consultados los NNA, que en su parte pertinente enuncia: *los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que le afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión (...)*; la misma normativa se pronuncia en su artículo 258 sobre el *Testimonio del niño, niña y adolescente ofendido. - En todo procedimiento judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, velará porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente que ha sido ofendido por la comisión de una infracción penal. El niño, niña o adolescente declarará sin juramento, ante la presencia de sus progenitores o guardadores. De no tenerlos, el Juez designará y posesionará en el acto un curador especial, prefiriendo para el efecto a una persona de confianza del declarante. La declaración deberá practicarse en forma reservada y en las condiciones que respete la intimidad, integridad física y emocional del niño, niña y adolescente. Las partes procesales podrán presenciar la declaración, si el*



*Juez considere que no atente contra el interés superior del niño, niña o adolescente. (...).* Con todos estos antecedentes previstos por la Ley y luego de escuchar el testimonio de la menor de edad esta Junta Cantonal de Protección, resolverá siempre haciendo respetar el sentimiento y la voluntad de quien es la parte afectada, haciendo venerar su interés superior.

**OCTAVO: LA MOTIVACIÓN.** - De conformidad con lo dispuesto en los Art. 239 del Código de la Niñez y Adolescencia, y siguiendo el trámite previsto en esta instancia, se llevó a cabo la audiencia de Prueba oral, en la Sala de Audiencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. La Constitución de la República del Ecuador garantiza en el Art. 69 numeral 1. “Se promoverá la maternidad y paternidad responsables: La MADRE y el PADRE estarán OBLIGADOS al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”. Y, numeral 5 ibídem “El Estado promoverá la CORRESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO de los deberes y derechos entre MADRES, PADRES, HIJAS E HIJOS.” (las mayúsculas me corresponden). Esta es una GARANTIA CONSTITUCIONAL, que por sí sola expresa tácitamente la obligatoriedad de ambos progenitores de cumplir con sus deberes y obligaciones como tales. La Constitución de la República garantiza a los hijos a tener padre y madre responsables del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección a sus hijos, esa obligación no tiene un carácter privativo, solo de la madre o solo del padre únicamente, esa obligación es de corresponsabilidad entre ambos progenitores. En este caso en especial, una vez valorados los elementos probatorios presentados en la audiencia y la escucha reservada de los sujetos de derechos, se verifica que existe una amenaza de derechos en contra de la adolescente M.S.LARREA CALDERON portadora de la C.C 0605118041 de 17 años de edad por (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) de parte del señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS, por este escenario la Junta Cantonal de Protección de Derechos de inmediata necesidad que, al momento de conocer la presunción de una situación de riesgo en contra de una niña, niño o adolescente, esta entidad administrativa deberá actuar otorgando medidas de protección que salvaguarden la integridad física y psíquica de quien la solicita.

El principio de la protección integral lleva implícito su obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones relativas a los niños, las niñas y los adolescentes, quienes tienen prioridad, preferencia, consideración y atención absolutas en la protección y la garantía de sus derechos humanos, en todas las políticas públicas, en la asignación de partidas del presupuesto público dirigidas a las acciones, programas y políticas que se vinculen a sus necesidades, así como en el acceso y la atención en los servicios públicos y en la protección en cualquier circunstancia.

El interés superior del niño constituye un principio vinculante para todos aquellos que intervienen en la toma de decisiones que resuelvan o afecten la situación, condiciones o derechos de niños, niñas y adolescentes; así, el legislador, los jueces, los magistrados, las autoridades administrativas, los organismos gubernamentales y la sociedad civil, lo deberán aplicar en sus acciones de defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Art. 102 ibídem *Deberes específicos de los progenitores. - Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales,*



en la forma que establece este Código. En la adopción de las medidas, hay que optar por aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios, es decir, siempre debe buscarse que la familia sea fortalecida en las acciones que dispone este ente administrativo, como base fundamental que es, para el desarrollo integral del niño y la adolescente, lo que doctrinariamente se conoce como *situación de riesgo* Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (2018) precisa como situación a la “Posición o colocación.” (p. 900), en relación al jurista Guillermo Cabanellas de Torres quien en su Diccionario Jurídico Elemental (2014), define el riesgo como la “Contingencia, probabilidad, proximidad de un daño. Peligro.” (p. 285), *“Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón”*; *“Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...)”*.

La Protección efectiva, a la que nos referiremos, es la consecución de los fines doctrinales de la protección integral del menor, a través de la voluntad permanente de accionar en favor del interés superior de los niños, niñas y adolescentes cada vez que sea necesario o conveniente y de evitar u omitir toda práctica perniciosa, lesiva o desfavorable para ese interés. Se establece una línea de acción de carácter obligatorio para las instituciones públicas y se impone la responsabilidad de establecer las condiciones para el ejercicio de una nueva ética y el deber de encontrar en este principio el límite de su discrecionalidad en la toma de decisiones con respecto a la niñez y la adolescencia.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones

**NOVENO: LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-** Una vez que se ha valorado la Junta Cantonal de Protección de Derechos, los elementos probatorios presentados en esta audiencia de cargo y descargo conforme el Art 158 y siguientes del Código General de Procesos, además la escucha reservada realizada a la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años, se ha podido establecer que la sujetos de derechos se ha trasladado a participar en los juegos del Campeonato Sudamericano Juvenil de Squash Mar de Plata , realizada en Argentina en abril de 2022, misma que ha estado considerada para participar en la modalidad en equipos femenino ya que constaba en la nómina de deportistas en la página web de Squash (software) y que faltando horas ha sido excluida del equipo por el señor Juan Carlos Galarza sin motivo justificado ni comunicándole de la manera apropiada, considerando que todos los países poseían en el equipo 4 jugadores aunque no jueguen pero permanecían en la banca conforme lo establece el MANUAL TÉCNICO SUDAMERICANO JUVENIL 25 AL 30 DE ABRIL 2022 MAR DE



PLATA-ARGENTINA en el numeral 4.3.3: “.. **EVENTOS EN EQUIPO**. Cada país podrá ser representado por un equipo femenino y uno masculino. Los equipos podrán estar compuestos por un máximo de **4 y un mínimo de 2 atletas...**”, consecuencia de este suceso la medalla que le correspondía a la adolescente no ha sido recibido por ningún otro deportista, quedando en la mesa; producto de esta decisión del técnico, la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años ha sufrido violencia psicológica conforme lo define el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA DEPORTIVO DEL ECUADOR como: “...cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, probar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acta que afecte su estabilidad psicológica y emocional incluye...palabra, actos, gestos, escritos o mensajes ..” y ha tenido que recibir terapia psicológica deportiva por varios meses para superar este problema, por este escenario la Junta Cantonal de Protección de Derechos haciendo prevalecer el interés superior del niño establecido el Art 44 de la Constitución de Republica del Ecuador, Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y cumpliendo sus atribuciones establecidas en el Art. 215 ídem, se colige que se ha producido una vulneración de derechos por la negligencia del entrenador y con la finalidad de restituir los derechos de la adolescente, esta Junta Cantonal de Protección de Derechos, de acuerdo a las normas jurídicas señaladas **RESUELVE:**

- 1.- Conforme lo establece el Artículo 79 numeral 8 del Código de la Niñez y Adolescencia que indica: “Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella”, por lo que queda prohibido que el ciudadano JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336 acercarse a la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años portadora de la C.C 0605118041.
- 2.- Conforme lo dispone el Art 217 numeral 4, del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone a los representantes legales de la Federación Nacional de Squash y Ministerio de Deporte, prohibir que el señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336 sea considerado como entrenador en las competencias o actividades deportivas locales, nacionales o internacionales, cuando vaya a participar la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años.
- 3.- Conforme lo que dispone el numeral 1 del Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone terapia de Masculinidades al señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336, enfocadas al respeto de los derechos de deportistas de sexo femenino, para lo cual se deprecará a la Junta Cantonal de Ambato para que oficien a un centro de salud pública para que reciba este tipo de tratamiento y realicen el respectivo seguimiento.
- 4.- Ratificar la prohibición del agresor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336, de proferir amenazas, en forma directa o indirecta en contra de la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años o sus familiares, conforme lo que establece el Art. 79 numeral 9 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.



- 5.- Amparados a lo que dispone el numeral 1 del Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dispone terapia de restitución de derechos por el daño psicológico enfocada por el estrés postraumático que se ocasionó en la sujeto de derechos M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años, por lo que oficiase al Hospital Pediátrico Alfonso Villagómez, e informe de los avances a esta autoridad de manera trimestral hasta su alta.
- 6.- Como medida de restitución de derechos de la adolescente M.S. LARREA CALDERÓN de 17 años portadora de la C.C 0605118041, se dispone al señor JUAN CARLOS GALARZA VILLEGAS portador de la C.C 1802921336, pida disculpas públicas en la Federación Nacional de Squash en frente de la mayoría de deportistas de esta disciplina y se publique en la página web del Ministerio del Deporte por un mes, para que no se vuelva a repetir este tipo de hechos, conforme lo dispone el Art 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, responsabilizándole de esta disposición al representante legal de la Federación Nacional de Squash y coordine con el Ministerio de Deporte y se nos comunique el cumplimiento.
- 7.- Remítase copias certificadas de la resolución administrativa, al Ministerio del Deporte para que realicen el seguimiento y supervisión que todas las medidas adoptadas en este caso, y en caso de incumplimiento informen oportunamente a esta autoridad administrativa para el trámite legal correspondiente, conforme lo dispone el Art 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- 8.- Conforme lo dispone el numeral 13 del Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, se oficiará al Ministerio de la Mujer, Servicio de Protección Integral por medio de trabajo social realice el seguimiento para verificar el fiel cumplimiento de las medidas emitidas en esta resolución.

Firman los Miembros de la junta Cantonal de Protección de Derechos. El Abg. Jorge Walter Chacha; la Ps. Cl. Judith Brito y el Ab. Andrés Augusto Romero. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Abg. Jorge Walter Chacha**

**Ps. Cl. Judith Brito**

**Abg. Andrés Augusto Romero**

**MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JCPD-R**